

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

### TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 461/2021, de 29 de abril de 2021

Sala de lo Social

Rec. n.º 1731/2018

#### SUMARIO:

**Desempleo. Acceso al recurso de suplicación cuando el objeto del litigio es la impugnación de una sanción administrativa consistente en la pérdida de la prestación y devolución de cantidades indebidamente percibidas.** Si lo que se impugna son actos administrativos en materia laboral o de Seguridad Social se atiende, a los efectos del recurso, al contenido económico de la prestación o del acto objeto del proceso, en su caso, en cómputo anual; al valor económico de lo reclamado o a la diferencia con lo reconocido en vía administrativa, cuando lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica individualizada; y al contenido económico del acto cuya anulación se pretende, incluidos los actos de carácter sancionador, como el que nos ocupa. Debe señalarse que, en el caso de impugnación por el beneficiario de prestaciones de Seguridad Social del acto administrativo sancionador que impone la extinción de aquellas como sanción, cuando se pretenda la anulación del acto, el acceso al recurso de suplicación vendrá determinado por la regla del artículo 191.2 g) de la LRJS, es decir, resulta preciso que el gravamen para el sancionado, el contenido económico de la propia sanción, supere los 3000 euros previstos en esa norma general, y ello porque la determinación de la cuantía en estos casos y a efectos del recurso de suplicación viene regulada específicamente en el artículo 192.4 de la LRJS, en el que se dice que «cuando se pretenda la anulación de un acto, incluidos los de carácter sancionador se atenderá al contenido económico del mismo». Por tanto, hay que tener en cuenta que, en orden a la correcta aplicación de las reglas de determinación de la cuantía que desgrana el art. 192.4 LRJS, cuando se trata de una sanción de suspensión o extinción del derecho a seguir percibiendo la prestación de seguridad social ya reconocida, ha de atenderse al singular contenido económico del acto sancionador, que debe quedar definido por la repercusión económica que comporta para el beneficiario la suspensión o extinción de la prestación, por ser la forma más adecuada de valorar su contenido económico en razón del gravamen que le supone la extinción del derecho, o en su caso la suspensión. Es errónea, por tanto, la doctrina que establece que no procede la suplicación porque el importe económico del acto cuya revocación se pretendió en la demanda no llegaba a los 18.000 euros.

#### PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 191.2 g) y 192.4.

#### PONENTE:

*Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.*

Magistrados:

Don ROSA MARIA VIROLES PIÑOL  
Don ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO  
Don ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER  
Don CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA  
Don IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

#### UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1731/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 461/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D<sup>a</sup>. Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 29 de abril de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D<sup>a</sup>. Filomena, representado y asistido por el letrado D. Luis Ángel Panceira Cortizo, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación núm. 4688/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de A Coruña, de fecha 26 de abril de 2017, recaída en autos núm. 959/2013, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Filomena, frente al Servicio Público de Empleo Estatal y Eurometal Galicia SL, sobre Desempleo-Sanción de Extinción.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida el Servicio Público de Empleo Estatal representado y asistido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Con fecha 26 de abril de 2017 el Juzgado de lo Social núm. 4 de A Coruña dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"Primero: Por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se extiende acta de infracción a trabajador con el nº 1152010000183396, de 22 de diciembre de 2010, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, en la cual, después de determinar la relación de parentesco entre la demandante y su padre, D. Carlos Antonio, su madre, D<sup>a</sup> Lourdes, y sus hermanos, D. Juan Carlos y D. Juan Enrique, hace referencia a la participación de dichas personas en las empresa FERNANDO RAMÓN DE LA FUENTE ESTRAVIZ, A.F. MONTAJES INDUSTRIALES GALLEGOS, S.L., METAL FERSA, S.L. y EUROMETAL GALICIA, S.L., empresa esta última en la que estuvo dada de alta la actora, analizando las cuentas de esta última, así como de la empresa COMEGA CONSTRUCCIONES METÁLICAS, S.L. y la coincidencia entre trabajadores de las dos últimas entidades, se pone de relieve la extinción de la relación laboral entre la actora y la empresa EUROMETAL GALICIA, S.L. con fundamento en la existencia de causas objetivas y valorando la situación económica de la empresa, la falta de abono de la totalidad de la indemnización a la trabajadora, la falta de reclamación de esta, la existencia de otra persona con menor antigüedad y funciones de administrativa, la continuación de esta última en la empresa COMEGA, concluye la existencia de connivencia entre la trabajadora demandante y EUROMETAL GALICIA, S.L. para acceder a la prestación por desempleo. Por la ITSS se propone la imposición de la sanción de extinción de la prestación o subsidio por desempleo desde 28/10/2010 y reintegro de cantidades, en su caso, indebidamente percibidas.

Segundo: Formuladas alegaciones por la demandante y previo informe de la ITSS por resolución del SPEE de 9 de junio de 2011, previa propuesta de 25 de mayo de 2011, se confirma la extinción de la prestación de desempleo desde el 28/10/2009 y reintegro de las cantidades, en su caso, indebidamente percibidas.

Tercero: Interpuesto recurso de alzada frente al anterior por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal de 21 de junio de 2013 el mismo es desestimado.

Cuarto: En fecha 7 de octubre de 2016 la empresa EUROMETAL GALICIA, S.L. solicita la baja en el Censo de Empresarios en la AEAT.

Quinto: Doce trabajadores de EUROMETAL GALICIA S.L. causaron alta en el SPEE durante el año 2009, de los cuales cuatro percibieron prestación de desempleo".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Se desestima la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Filomena frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y la empresa EUROMETAL GALICIA, S.L. no habiendo lugar a las declaraciones pretendidas en la misma".

### **Segundo.**

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D<sup>a</sup>. Filomena ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la cual dictó sentencia en fecha 5 de febrero de 2018, en la que consta el siguiente fallo:

"Que debemos declarar y declaramos no admisible a trámite, por razón de la cuantía litigiosa, el recurso de suplicación interpuesto por el PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. LUIS PAINCEIRA CORTIZO, en la representación que tiene acreditada de D<sup>ña</sup>. Filomena, con la asistencia de la LETRADA D<sup>ña</sup>. MARINA ÁLVAREZ SANTOS, contra la sentencia dictada, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por el Juzgado de lo Social número Cuatro de los de A Coruña , en autos seguidos a instancia de la RECURRENTE frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre DESEMPLEO-SANCIÓN DE EXTINCIÓN, declarando igualmente la nulidad de todas las actuaciones de dicho Juzgado de lo Social desde la admisión a trámite del recurso de suplicación y declarando firme la sentencia de instancia".

### **Tercero.**

Por la representación de D<sup>a</sup>. Filomena se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2003 (Rcud. 1465/2002).

### **Cuarto.**

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por el Abogado del Estado, en representación de la parte recurrida, Servicio Público de Empleo Estatal, se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

### **Quinto.**

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 28 de abril de 2021, en cuya fecha tuvo lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

**1.-** La cuestión que debe decidirse en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si la sentencia de instancia era o no recurrible en suplicación. En concreto, se trata de una impugnación de una sanción administrativa en materia de desempleo consistente en la pérdida de dicha prestación y devolución de cantidades indebidamente percibidas.

**2.-** La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social nº. 4 de A Coruña desestimó íntegramente la demanda formulada por la actora, por lo que esta formalizó recurso de suplicación. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 5 de febrero de 2018 (R. 4688/2017), declaró la no admisión a trámite del recurso de suplicación por razón de la cuantía litigiosa. Consta en la sentencia recurrida que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se extendió acta de infracción a la trabajadora, de 22 de diciembre de 2010, que concluyó que existió connivencia entre la trabajadora demandante y Eurometal Galicia, S.L. para acceder a la prestación por desempleo. Por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se propuso la imposición de la sanción de extinción de la prestación desde 28 de octubre de 2010 y el reintegro de cantidades indebidamente percibidas. Por resolución del SPEE de 9 de junio de 2011, se confirmó la referida propuesta.

La Sala se plantea con carácter previo la recurribilidad de la sentencia por razón de la cuantía. Se trata, dice la Sala, de la imposición de una sanción por falta muy grave que no consiste en la imposición de sanción económica,

por lo que no es aplicable el artículo 191.3.b de la Ley de la Jurisdicción Social sino el artículo 192.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En consecuencia, a los efectos de fijar la cuantía de la sanción consistente en la extinción de una prestación de Seguridad Social, como la que aquí se analiza, hay que tomar en consideración su importe anual en el momento del acto administrativo sancionador, de manera que la sentencia solamente tendrá recurso si dicho importe es superior a 18.000 euros, lo que no ocurre en ningún caso con la prestación de desempleo, teniendo en cuenta las limitaciones en su cuantía fijadas legalmente.

### **Segundo.**

1.- Recurre la trabajadora en casación unificadora y aporta como sentencia de contraste la dictada por esta Sala IV del Tribunal Supremo, en Sala General, el 3 de febrero de 2003 (R. 1465/2002). La Sala estimó el primer motivo alegado, relativo a la improcedencia del recurso de suplicación por no alcanzar la demanda la cuantía necesaria, por lo que anuló la sentencia declarando la nulidad de todo lo actuado desde que se admitió a trámite el recurso de suplicación.

Con independencia del análisis de la contradicción que, como informa el Ministerio Fiscal, puede no concurrir ya que ambas sentencias desestiman la posibilidad del recurso aunque por razones distintas, como las cuestiones de competencia son de orden público procesal, por cuanto es principio fundamental de todo proceso que lo resuelva el Juez o Tribunal competente, procede entrar a conocer de la cuestión planteada sin necesidad de examinar la existencia de contradicción doctrinal, requisito que no es exigible en estos supuestos en los que se encuentra en juego, incluso, la competencia de este Tribunal que, debe velar de oficio por su propia competencia. En este sentido, nuestra STS de 13 de diciembre de 2011 (Rcud. 702/2011) señala que "Aunque en el caso de que tratamos bien pudiera resultar cuestionable la existencia de la contradicción que se alega, pues el objeto de debate en la recurrida se concreta en el derecho al complemento por mínimos y la materia litigiosa en la de contraste se ciñe a la determinación de la contingencia causante, pese a todo lo cierto es que el examen de tal requisito procesal ordinario resulta innecesaria en el concreto caso de que tratamos, pues el acceso a suplicación de las sentencias por razón de la cuantía o modalidad procedimental -éste es el tema que se suscita en este trámite- puede ser examinada de oficio por esta Sala, aunque no concorra la contradicción, puesto que afecta al orden público procesal y a su propia competencia funcional, sin que el Tribunal quede vinculado por la decisión que se haya adoptado en suplicación y "con cierta independencia de lo que las partes hayan podido alegar", siendo así que tal cuestión no afecta sólo a ese recurso, sino que se proyecta sobre la competencia de la propia Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en tanto que el recurso de casación para la unificación de doctrina procede contra las sentencias dictadas en suplicación, lo que supone que la recurribilidad en casación se condiciona a que la sentencia de instancia fuera -a su vez- recurrible en suplicación, razón por la cual el control de la competencia funcional de la Sala supone el previo examen sobre la procedencia o improcedencia de la suplicación ( SSTS de 9 de marzo de 1992 -rcud 1462/90-; de 9 de junio de 2011, -rcud 3712/10-; de 2 de julio de 2011-rcud 4709/10-; de 3 de octubre de 2011-rcud 4223/10-; y de 22 de febrero de 2018, -rcud. 1169/2015-; entre otras).

### **Tercero.**

1.- En la demanda se impugna una resolución sancionadora de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo. Respecto de la recurribilidad de las sentencias que resuelven tales impugnaciones, el artículo 192.4 LRJS dispone que "En impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social se atenderá, a efectos de recurso, al contenido económico de la pretensión o del acto objeto del proceso cuando sea susceptible de tal valoración y, en su caso, en cómputo anual. Cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho o situación jurídica individualizada, la cuantía vendrá determinada por el valor económico de lo reclamado o, en su caso, por la diferencia respecto de lo previamente reconocido en vía administrativa. Cuando se pretenda la anulación de un acto, incluidos los de carácter sancionador, se atenderá al contenido económico del mismo. En ambos casos no se tendrán en cuenta los intereses o recargos por mora". Por tanto, si lo que se impugna, como ocurre en este caso son actos administrativos en materia laboral o de Seguridad Social se atiende, a los efectos del recurso, al contenido económico de la prestación o del acto objeto del proceso, en su caso, en cómputo anual; al valor económico de lo reclamado o a la diferencia con lo reconocido en vía administrativa, cuando lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica individualizada; y al contenido económico del acto cuya anulación se pretende, incluidos los actos de carácter sancionador, como el que nos ocupa. Esa es la doctrina de la Sala expresada en la sentencia del pleno de 11 de mayo de 2018, Rcud. 1800/2016 (reiterada, posteriormente, en múltiples sentencias, por todas: SSTS de 12 de julio de 2018, Rcud. 883/2017) en la que señalamos que "en el caso de impugnación por el beneficiario de prestaciones de Seguridad Social del acto administrativo sancionador que impone la extinción de aquéllas como sanción, cuando se pretenda la anulación del acto, el acceso al recurso de suplicación vendrá determinado por la regla del artículo 191.2 g LRJS ; es decir, resulta preciso que el gravamen para el sancionado, el contenido económico de la propia sanción, supere los 3000 euros previstos en esa norma general, y ello porque la determinación de la cuantía en estos casos y a efectos del recurso de suplicación viene

regulada específicamente en el número 4 del artículo 192 LRJS , en el que se dice que Cuando se pretenda la anulación de un acto, incluidos los de carácter sancionador se atenderá al contenido económico del mismo". Asimismo declaramos que "en orden a la correcta aplicación de las reglas de determinación de la cuantía que desgrana el art. 192.4 LRJS, cuando se trata de una sanción de suspensión o extinción del derecho a seguir percibiendo la prestación de seguridad social ya reconocida, decimos que ha de atenderse al singular contenido económico del acto sancionador, que debe quedar definido por la repercusión económica que comporta para el beneficiario la suspensión o extinción de la prestación, por ser la forma más adecuada de valorar su contenido económico en razón del gravamen que le supone la extinción del derecho, o en su caso la suspensión".

**2.-** Y siendo que la sentencia recurrida estimó que no procedía la suplicación porque el importe económico del acto cuya revocación se pretendió en la demanda, no llega a 18.000 euros, resulta evidente que tal doctrina es errónea por contraria a la doctrina de la Sala que, como ha quedado establecido, fija dicha cuantía en la cantidad de tres mil euros. Consecuentemente, tal como informa el Ministerio Fiscal, procede la estimación del recurso y la consiguiente devolución de actuaciones a la Sala de procedencia para que, teniendo en cuenta la doctrina contenida en la presente sentencia, resuelva, con libertad de criterio, lo procedente en el recurso de suplicación sometido a su consideración Sin costas ( artículo 235 LRJS).

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D<sup>a</sup>. Filomena, representada y asistida por el letrado D. Luis Ángel Paineira Cortizo.

2.- Casar y anular la sentencia dictada el 5 de febrero de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación núm. 4688/2017.

3.- Devolver las actuaciones a la Sala de procedencia para que, partiendo del contenido de la presente sentencia, resuelva con libertad de criterio sobre el recurso de suplicación formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de A Coruña, de fecha 26 de abril de 2017, recaída en autos núm. 959/2013, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Filomena, frente al Servicio Público de Empleo Estatal y Eurometal Galicia SL, sobre Desempleo-Sanción de Extinción.

4.- No realizar pronunciamiento sobre imposición de costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.